

RAD.110013103004202300079

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

Mediante providencia de fecha 24 de marzo del 2023, se inadmitió la demanda se indicó:

“3. Se deberá aclarar si lo pretendido es la acción reivindicatoria de un inmueble, caso tal identificar el bien y adecuar poder como que el aportado es para rendición de cuentas, o si lo que se pretende es una rendición de cuentas, para lo cual se deberá adecuar el libelo introductor igualmente dirigiendo la demanda en contra de quien solicita se rinda las cuentas siendo que no procede contra herederos indeterminados para esta clase de procesos”.

En escrito allegado en fecha 28 de marzo del 2023 el accionante solicita aclaración del proveído por medio del cual se inadmitió la demanda, en particular el del numeral 3°.

Con el fin de proveer lo que en derecho corresponda y como quiera que la solicitud de aclaración esta primero que el escrito de subsanación, siendo que con aquella se suspende el término concedido para subsanar, se le indica al accionante, que tal como se dijera en el numeral 3° del mencionado proveído, la demanda debe dirigirse en contra de quien solicita se rinda las cuentas, este requerimiento tiene fundamento en lo previsto por la sentencia STC4574-2019 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo;

*"Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. **En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas**, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el*

administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona. (resaltado fuera de texto del despacho)

En virtud de lo anterior, se deja rendida la aclaración solicita, por lo que se deberá subsanar la demanda conforme se indicó en auto inadmisorio.

Secretaria controle termino y en firme regrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm



